

DOS MINUTOS DE DOCTRINA

13 de junio de 2017

ABSURDO

Un absurdo es “un importante desarreglo en la base del pensamiento, una anomalía extrema, una falla en los procesos mentales [que] evidencien la irracionalidad de las conclusiones”. ¿Y si eso pasa en una sentencia?

Los padres de Daniel se habían separado hacía mucho tiempo. Carlos, su papá, se fue a vivir a un pueblito cerca del mar con una nueva compañera. Y allí murió, cuando Daniel era todavía un niño.

La madre de Daniel, con algunos años de resentimiento encima, apenas se enteró de la muerte de su ex marido inició en nombre de su hijo un pleito para desalojar de la casa de Carlos a “esa mujer” y recuperar ese bien para Daniel, único heredero de su padre.

Elena, “la otra”, se defendió con uñas y dientes y ganó en primera instancia: pudo permanecer en la casa. La madre de Daniel apeló, y esta vez ganó ella.

Elena presentó la última apelación posible, ante la Suprema Corte de su provincia. Su argumento fue que la sentencia anterior *era absurda*.

Y fue allí entonces que los jueces recordaron que para demostrar que una sentencia judicial era absurda correspondía probar que existía “un desvío notorio, patente o palmario de las leyes de la lógica, o una interpretación groseramente errada de la prueba producida. No cualquier error —

como tampoco la apreciación opinable o la posibilidad de otras interpretaciones— alcanza para configurar el absurdo”.

“Debe demostrarse, agregaron, un importante desarreglo en la base del pensamiento, una anomalía extrema, una falla en los procesos mentales y que de esa manera se evidencie *la irracionalidad* de las conclusiones a las que se ha arribado”.

¿Pero pueden ocurrir semejantes aberraciones en una sentencia judicial? ¿Puede pasar algo así tratándose de una decisión de un tribunal colegiado, donde no uno sino tres jueces examinan una misma cuestión? Pues parece que sí.

El tribunal más alto de esa provincia¹ analizó los argumentos de Elena. En la instancia anterior, la sentencia apelada había dicho que su carácter de concubina de Carlos “no resultaba suficiente para fundar su defensa”. Elena debería haber probado su condición de condómino (esto es, de copropietaria) de la casa junto al mar. El hecho de que a Carlos la uniera su “affectio maritatis” (el afecto que se tienen

¹ In re “F. contra Sosa”; SCBA (2017), causa C.119770

—o deben tener— marido y mujer o los integrantes de una pareja) no era suficiente; entre otras razones, porque ese “afecto” *desapareció con la muerte de su concubino*.

Si el “affectio maritalis” entre Carlos y Elena hubiera sido suficiente, se dijo entonces, Elena se habría encontrado en igual o mejor situación que Diego, el hijo de Carlos, a pesar de que ella no estaba casada con este último.

También la Cámara había objetado el testimonio de los testigos presentados por Elena, pues no sirvieron para demostrar que, más allá de la relación concubinaria que la unía con Carlos, se hubiera establecido un vínculo jurídico entre ambos “del que se desprendiera la sucesión del derecho de uso [de la casa] a favor del otro concubino. Esto, porque la relación entre personas no unidas en matrimonio *no otorga derechos respecto de la titularidad del inmueble* donde vive alguno de ellos.

Para la Cámara, entonces, Elena no había sido otra cosa más que “una tenedora precaria bajo un *comodato gratuito*”. Recordemos acá que el comodato es el contrato por el cual “una persona se obliga a entregar a otra una cosa no fungible, mueble o inmueble, para que se sirva gratuitamente de ella y restituya la misma cosa recibida”. (Por eso, que el tribunal diga que el supuesto comodato de Elena era *gratuito* es redundante).

Si Elena era tenedora bajo un comodato, entonces, la Cámara entendió que tenía la obligación de restituir el inmueble a Daniel. Éste, como todo propietario, tenía el derecho *al uso y goce de la cosa* y a *repeler* a quienquiera afectara ese derecho. El tribunal, sin embargo, reconoció que Elena podría llegar a reclamar cualquier

mejora que hubiera introducido en el inmueble.

Pero Elena no quedó conforme, y apeló, como dijimos, ante la corte provincial. Su principal argumento fue que esa decisión fue tomada teniendo en cuenta sólo la relación concubinaria, pero dejando de lado que, en realidad, ella *era poseedora del inmueble; pues había contribuido significativamente a la compra del lote y a la edificación de la casa*.

Recordemos que la tenencia ocurre cuando una persona ejerce un poder de hecho sobre una cosa. Hay posesión, en cambio, cuando una persona no sólo ejerce ese poder de hecho, sino que *se comporta como titular de un derecho real sobre esa cosa, lo sea o no* (artículos 1909 y 1910 del Código Civil y Comercial).

Según Elena, el fallo anterior era absurdo pues entendió que ella pretendía derechos sobre la casa *por su sola condición de conviviente*, cuando la realidad era diferente.

Elena demostró haber probado que vendió su automóvil para poder comprar el lote y que tuvo ingresos y capacidad económica suficiente para hacer los aportes que permitieron edificar la casa. Y, por el contrario, sostuvo que no había prueba alguna acerca de que Carlos hubiera hecho aportes para comprar el lote y edificar allí.

La Corte provincial aceptó los argumentos de Elena, pero la frase inicial de su sentencia no resultó demasiado feliz ni permitía adivinar rápidamente cuál iba a ser la solución: “Ingresando al tratamiento de los agravios planteados puntualizo que en los contextos eminentemente fácticos como el presente donde se inserta esta concreta impugnación casatoria resulta necesario

evidenciar con certeza la configuración del absurdo”.

Lo que se quiso decir es que el absurdo hay que probarlo, y bien. Y fue aquí donde la Corte provincial tuvo ocasión de referirse al absurdo en los términos que ya hemos mencionado.

Además de definirlo, la Corte dijo también que para demostrarlo no basta decir que los hechos o la prueba pudieron valorarse de una u otra manera, tanto o más aceptable: “resulta indispensable justificar que, de la manera en que se la efectuó en la sentencia, la valoración no pudo ser hecha, *porque así no puede ser de ninguna manera*”.

La Corte estuvo de acuerdo en que la Cámara se equivocó al tratar a Elena como *tenedora*, cuando en realidad era *poseedora*.

Allí, para la Corte, radicó el absurdo, pero dejó en claro que, obviamente, no basta que alguien diga que es poseedor “para que por esa sola circunstancia quede relevado de la carga de probar la verosimilitud de su afirmación”. Y Elena, a juicio de la Corte, “durante todo el trámite articuló su condición de poseedora del inmueble y arrió los elementos de convicción necesarios para repeler la acción intentada”.

Elena, entonces, no era deudora de una obligación de restituir (como habría sido el caso bajo un contrato de alquiler). *Ella ocupaba el inmueble como propietaria*.

Para la Corte, eso se demostró como consecuencia de que Elena tuvo “*acceso y*

control de los recursos económicos para poseer el bien dentro de los efectos patrimoniales de la relación concubinaría”.

La Corte dejó en claro que la mera relación entre concubinos no los convierte en condóminos (copropietarios) ni demuestra la existencia entre ellos de una sociedad de hecho —de lo contrario el concubinato sería igual al matrimonio—; *siempre es necesaria la prueba de los aportes a esa sociedad*.

La sentencia también avanzó en un curioso terreno, cual fue el de sostener que atribuir la propiedad únicamente a Carlos *habría sido discriminatorio contra su mujer*.

En definitiva, la Cámara se equivocó al decidir, porque Elena nunca sostuvo que la casa era suya por ser la concubina de Carlos, sino que ésa era la consecuencia por haber realizado aportes económicos para adquirirla.

Por consiguiente, Elena estaba lejos de ser una intrusa, sino que, muy por el contrario, era copropietaria de la casa. La demanda de la mamá de Daniel fue rechazada.

No se puede obligar a la gente a casarse, pero desde un punto de vista jurídico la existencia del matrimonio tiene la virtud de aclarar cuestiones como ésta. Pero entonces, si la partida de casamiento “no es más que un papel”, habría que adoptar el hábito de conservar *otros papeles* para cuando llegue el momento de tener que probar quién de los dos es dueño de qué cosa y en qué proporción.

* * *

Esta nota ha sido preparada por Juan Javier Negri. Para más información sobre este tema pueden comunicarse con el teléfono (54-11) 5556-8000 o por correo electrónico a np@negri.com.ar.

Este artículo es un servicio de Negri & Pueyrredon Abogados a sus clientes y amigos.

No tiene por objeto prestar asesoramiento legal sobre tema alguno.